

la segunda ley constitucional, del 3º de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el Senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo Senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre segun las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes, hecha la acusacion, declarará la Cámara respectiva si ha ó no lugar á la formacion de causa; en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa, solo necesitará la confirmacion de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demas requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

Art. 51. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demas oficinas anexas al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la Cámara de diputados exclusivamente, á más de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una Comision inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la Comision inspectora deba desempeñar su encargo, segun las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los jefes y demas empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente á la Cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nacion.

II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el art. 47, y dar ó negar en caso urgente los permisos de que habla el párrafo 12 del art. 44, citándola al efecto la diputacion permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnizacion de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, á más de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año despues, comision ni empleo alguno de provision del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí ni solicitar para otro en el mismo período del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del Gobierno.

#### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.

Art. 58. Toca á esta diputacion:

I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.

II. Citar al Congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el art. 24.

III. Citar al Senado á sesion particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2º.

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitucion.

#### CUARTA.

##### Organizacion del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1º El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará *presidente de la República*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 2º El dia 16 de Agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directamente á la Cámara de diputados.

Esta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el día 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la Cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una Comision especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulacion de los votos y presente el correspondiente dictámen.

Discutido y aprobado dicho dictámen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demas en la misma sesion.

Art. 3º Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 4º Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el día 2 del próximo Enero.

Art. 5º El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo 1º, art. 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de diputados, de que habla el párrafo 2º del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6º El cargo de Presidente de la República no es renunciabile sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas causas, que calificará el Congreso general.

Art. 7º Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

Art. 8º En las faltas temporales del Presidente de la República gobernará el presidente del Consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo hasta la presentacion del nuevo Presidente.

Art. 9º Las funciones del Presidente de la República terminan en 1º de Enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del Presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2º, designando el Congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del Presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2º de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion del Presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara al día siguiente escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará á la Cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicacion y comunicacion al interesado, prefijando el día en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El Presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitucion y leyes de la Nacion.”

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al Presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitacion de que habla el párrafo 4º, art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

Art. 14. Para ser elegido Presidente de la República, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Tener de edad el día de la eleccion cuarenta años cumplidos.
- III. Tener un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.
- IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.
- V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.
- VI. Residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del Presidente de la República:

I. Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto que dirija al Congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta.

V. No poder ser procesado sino prévia la declaracion de ambas Cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los Secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del Consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerogativas disfrutará el que funja de Presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, para gozar de la tercera, cuarta y quinta, se extenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

I. Dar, con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la Constitucion y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nacion.

III. Hacer, con acuerdo del Consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos del Congreso.

V. Resolver, con acuerdo del Consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1º y 6º, art. 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los Departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del Consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros, á la aprobacion del Senado, y en estos últimos, á la de la Cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demas empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado á las bases que le diere el Congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XXI. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XXII. Excitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nacion con acuerdo del Consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, prévia autorizacion del Congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que prefijó el Congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á países extranjeros, y prorogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el Presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general, ó en sus recesos, del Senado, por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres dias á más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º, art. 2º, de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año despues, sin el permiso del Congreso.

V. Enajenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º, artículo 2º, de la primera ley constitucional, y el 5º, art. 45, de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del Poder Conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al Secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo Magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demas clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que este elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la eleccion de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y este, en el mismo dia, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta eleccion se hará en lo sucesivo por la Cámara de diputados cada dos años, en el dia 10 de Enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de Presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el art. 6º de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al Gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La eleccion la hará el dia 10 de Enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra la ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnizacion que deba darse á estos funcionarios.

#### DEL MINISTERIO.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo interior*, otro *de relaciones exteriores*, otro *de hacienda*, y otro *de guerra y marina*.

Art. 29. Los ministros deberán ser de *exclusiva* eleccion del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.